



## Alcaldía de Medellín

### SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

#### RESOLUCIÓN No. 202150179953

Medellín, treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

#### POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO No. 2-19927-18

La Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, procede a decidir de fondo sobre el asunto, con fundamento en los siguientes,

#### HECHOS

Mediante escrito allegado a la Inspección trece (13) de Policía el día dieciséis (16) de abril del dos mil dieciocho (2018), la señora LUZ STELLA BERMÚDEZ VÉLEZ, por medio de su apoderado, Doctor Milciades Quintero Ballesteros, da a conocer la presunta construcción sin licencia realizada por el señor JAVIER RUIZ HERNÁNDEZ, en el inmueble ubicado en la Calle 73 # 48-100. Dentro del citado escrito la quejosa solicita,

(...) citar al señor Javier Ruiz Hernandez, a fin de que se abstenga de continuar (suspender) (sic) la citada construcción, hasta tanto obtenga el lleno de todos los requisitos y documentos técnicos y legales que las normas al respecto exigen y la autorización escrita de la propietaria del segundo piso, la señora LUZ STELLA BERMÚDEZ VÉLEZ.

En virtud de lo anterior, la Inspección Trece de Policía dio inicio a actuación administrativa. En este punto es importante aclarar que, a pesar de que el proceso se radicó en el Sistema Administrativo de la Secretaría de Seguridad y Convivencia (Plataforma Theta) como una "*querrela civil de policía*", dentro de las actuaciones propias del proceso, se adelantó por el comportamiento contrario a la integridad urbanística señalado en el Artículo 135 Literal A Numeral 4º de la Ley 1801 del 2016.

El siete (07) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), se inició diligencia de audiencia pública a la cual fue citado el señor JAVIER RUIZ HERNÁNDEZ como presunto responsable de la obra, según denuncia presentada por la señora LUZ STELLA BERMÚDEZ VÉLEZ, quien también acudió a la diligencia en compañía de su apoderado judicial, Doctor MILCIADES QUINTERO BALLESTEROS.

Dicha diligencia fue suspendida, toda vez que las partes así lo solicitaron, con el fin de intentar concertar un acuerdo.

El once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) se continuó la diligencia de audiencia pública con la asistencia del señor JAVIER RUIZ HERNÁNDEZ y el Doctor MILCIADES QUINTERO BALLESTEROS. Dicha diligencia se suspende a petición del Doctor Quintero Ballesteros, en atención a que su poderdante, señora LUZ STELLA BERMÚDEZ VÉLEZ se encuentra incapacitada, como constancia aporta documento de incapacidad médica.

#### CONSIDERACIONES



## Alcaldía de Medellín

De acuerdo a los hechos narrados anteriormente, y tal como se encuentra la presente actuación administrativa, este Despacho procede a proferir la decisión que corresponde dentro del marco legal y de conformidad con la Ley 1801 de 2016, la cual regula la materia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, corresponde a los Inspectores de Policía, conocer los procesos relacionados con la violación de las disposiciones urbanísticas e imponer las respectivas medidas correctivas, en concordancia con las normas especiales que regulan lo concerniente al régimen urbanístico, de la siguiente manera:

El Artículo 99 de la Ley 388 de 1997, por medio de la cual se modifica la Ley 9º de 1989 y 3º de 1991, señala:

*“Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento”.*

Coherente con lo dicho, el Decreto Presidencial 564 de 2006 en su Artículo 1º señala que,

*“Para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, deberá cumplirse con las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional”.*

De igual manera el Decreto 1469 del 2010, por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones, dispone en su Artículo 1º.

*“Licencia urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional”.*

De las normas que se transcribieron, se colige con claridad la obligación que tiene quien construya, de contar con la licencia de construcción, so pena de incurrir en las sanciones que la norma ha señalado mediante la aplicación de medidas correctivas en cabeza de los Inspectores, en desarrollo del derecho administrativo sancionador.





## Alcaldía de Medellín

Ese derecho administrativo sancionador ha sido desarrollado en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional, un ejemplo de ello es la Sentencia C-394 del 2019, en la cual lo define así:

*“Es la atribución propia de la administración, que se traduce en la viabilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aun a los funcionarios que infringen sus disposiciones, pues sería incomprensible la administración sin un régimen represivo o correctivo que no penara las desobediencias a la estructura interna del Estado o a su esquema normativo externo”.*

Conforme a lo anterior y a modo de recordatorio, el Artículo 29 de la Constitución Política señala que el debido proceso *“se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, siendo ésta una limitación a los poderes del Estado, la cual garantiza la protección de los derechos de cada uno de los administrados, lo que conlleva que ninguna actuación de las autoridades públicas quede a su arbitrio; sino que éstas se encuentren sometidas a los procedimientos dispuestos en la ley.

Del mismo modo, el citado Artículo en su Inciso 2º relata, *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, esto, con el fin de garantizar el debido proceso administrativo.

Por supuesto, esta capacidad sancionatoria del Estado se encuentra sometida a una serie de principios y límites, requiriendo analizar una serie de elementos, a saber,

1º) se deberá determinar la existencia de un hecho generador, para el caso que nos ocupa, la intervención urbanística sin acreditar la correspondiente licencia.

2º) dicha conducta debe encuadrarse en las distintas causales dispuestas por la Ley, para este caso, los diversos comportamientos contrarios a la integridad urbanística (Art. 135 Ley 1801 de 2016).

3º) que exista correlación entre la conducta y la multa a imponer, para ello se deberá examinar el caso en concreto y contrastarlo con lo dispuesto en el Artículo 181 numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.

Y por último, que la facultad sancionatoria de la Administración se encuentre vigente (Art. 138 de la Ley 1801 de 2016).

En el caso bajo estudio, observa este despacho que de acuerdo al escrito presentado por la señora LUZ STELLA BERMÚDEZ VÉLEZ, las obras fueron efectuadas, por lo menos, desde el mes de abril del año dos mil dieciocho (2018). Es decir, desde la fecha en que la autoridad de policía tuvo conocimiento de los hechos objeto del proceso a la presente fecha, han transcurrido más de tres (3) años sin que la Administración (Inspección de Policía) haya proferido decisión de fondo.

Así las cosas, este Despacho deberá establecer si en el presente caso se configura el fenómeno de la caducidad frente a la facultad sancionatoria de la Administración.

Para resolver este asunto, el Artículo 138 de la Ley 1801 de 2016 dispone:

*“Artículo 138. Caducidad de la acción. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones”.*





## Alcaldía de Medellín

De las precisiones normativas antes referidas, se puede establecer que la Inspección de Policía cuenta con un término de tres (3) años para imponer las sanciones que se deriven de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, fecha que se contabiliza a partir de la fecha en que se produjo el último acto que configura la sanción, hasta la imposición de la sanción mediante el acto administrativo propio de estos procesos.

Por último, se tiene entonces que se ejecutaron unas obras urbanísticas sin la respectiva licencia de construcción, sin embargo, de la queja que dio inicio al proceso se colige que estas obras tienen una antigüedad mayor a tres (3) años, desde el último acto que constituyera la sanción.

En consecuencia, es procedente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística por la construcción adelantada en el inmueble referido, esto, en garantía del debido proceso que enmarca toda actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, esta INSPECCION DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA, en ejercicio de su función de policía,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR la caducidad de la acción policiva respecto del proceso con radicado 2-19927-18. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente acto administrativo a través de aviso que se fijará en un lugar de acceso al público de este despacho por el término de cinco (5) días, y mediante publicación en la página electrónica de la Alcaldía de Medellín ([www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)), la cual permanecerá en divulgación durante el mismo tiempo. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO TERCERO:** INDICAR que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales se sustentarán ante el suscrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación; de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez notificada y ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del presente expediente, previas las desanotaciones de rigor.

  
**IGNACIO SOLANO ARANGO PALACIO**  
Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría

